



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JE-250/2021

IMPUGNANTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE GUANAJUATO

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO CAMACHO OCHOA

SECRETARIADO: RAFAEL GERARDO RAMOS CÓRDOVA Y SIGRID LUCIA MARÍA GUTIÉRREZ ANGULO

COLABORÓ: GEMA YESENIA GUZMÁN MARTÍNEZ

Monterrey, Nuevo León, a 11 de agosto de 2021.

Sentencia de la Sala Monterrey que **desecha**, por extemporánea, la demanda promovida contra la resolución del Tribunal Electoral de Guanajuato, que determinó la inexistencia de las infracciones de promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de campaña, atribuidas al candidato en vía de reelección, postulado por el PVEM a la presidencia municipal de San Felipe, Guanajuato, Eduardo Maldonado, por la difusión de *actividades inherentes a su cargo en la página oficial del municipio* (Facebook), así como la publicación de 3 notas periodísticas en las que se mencionó la entrega de apoyos (construcción, zapatos y vales por \$2,500) a cambio de votos; **porque esta Sala** considera que el impugnante presentó su demanda fuera de los plazos previstos por la normatividad electoral.

Índice

Glosario	1
Competencia	2
Antecedentes	2
Desechamiento	3
Apartado I. Decisión	3
Apartado II. Justificación o desarrollo de la decisión	3
1. Marco normativo sobre la extemporaneidad de los medios de impugnación	3
2. Caso concreto	4
Resuelve	5

Glosario

Actor/impugnante/PAN:	Partido Acción Nacional.
Instituto Electoral Local:	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México

Tribunal Local/Tribunal de Guanajuato/
autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

Competencia

1. Competencia. Esta Sala Monterrey es competente para conocer y resolver el presente juicio electoral promovido contra una resolución del Tribunal Local que determinó la inexistencia de las infracciones atribuidas al entonces candidato a la presidencia municipal por la vía de reelección postulado por el PVEM en San Felipe, Guanajuato, entidad federativa ubicada en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción¹.

Antecedentes²

2 **1.** El 1 de abril de 2021³, **el PAN denunció al presidente municipal de San Felipe, Guanajuato, en su calidad de candidato al mismo cargo, por la vía de reelección postulado por el PVEM, Eduardo Maldonado**, por la difusión de *actividades inherentes a su cargo en la página oficial del municipio*, así como la publicación de 3 notas periodísticas en las que se mencionó la entrega de apoyos (construcción, zapatos y vales por \$2,500) a cambio de la supuesta entrega de votos, lo cual podría constituir promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de campaña. Por otra parte, denunció al partido político por *culpa in vigilando*.

2. El 29 de julio, el Tribunal Local determinó la inexistencia de las infracciones de **promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de campaña** al candidato en vía de reelección, postulado por el PVEM a la presidencia municipal de San Felipe, Guanajuato, Eduardo Maldonado, por la difusión de *actividades inherentes a su cargo en la página oficial del municipio (Facebook)*, así como la publicación de notas periodísticas en las que se mencionó la entrega de apoyos (construcción, zapatos y vales por \$2,500) a cambio de la supuesta entrega de votos, al considerar que, en cuanto a la **promoción personalizada**, en la página de Facebook, no se acreditó algún elemento que identificara al candidato y, en cuanto a las notas periodísticas, estas fueron emitidas en ejercicio de la labor periodística; por lo que hace al **uso indebido de recursos públicos**, no se acreditó que la página de Facebook

¹ Lo anterior, con fundamento en el artículo 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con relación a lo previsto en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del TEPJF, aprobados por la Presidencia de la Sala Superior del TEPJF el 12 de noviembre de 2014.

² **Hechos relevantes** que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.

³ Todas las fechas se referirán al año 2021, salvo disposición expresa en contrario.



perteneciera al municipio, ni que se hubieran desviado recursos del ayuntamiento para la divulgación de las notas periodísticas; finalmente, en cuanto a los **actos anticipados de campaña**, no se acreditó que en la página de Facebook se hubiera posicionado al candidato frente al electorado y las notas fueron realizadas en ejercicio de la labor periodística.

3. Inconforme con la sentencia local, el 3 de agosto, el PAN presentó Juicio Electoral ante el Tribunal Local.

Desechamiento

Apartado I. Decisión

Resolución de la Sala Monterrey que **desecha**, por extemporánea, la demanda promovida contra la resolución del Tribunal Electoral de Guanajuato, que determinó la inexistencia de las infracciones de promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de campaña, atribuidas al candidato en vía de reelección, postulado por el PVEM a la presidencia municipal de San Felipe, Guanajuato, Eduardo Maldonado, por la difusión de *actividades inherentes a su cargo en la página oficial del municipio* (Facebook), así como la publicación de 3 notas periodísticas en las que se mencionó la entrega de apoyos (construcción, zapatos y vales por \$2,500) a cambio de votos; **porque esta Sala** considera que el impugnante presentó su demanda fuera de los plazos previstos por la normatividad electoral.

3

Apartado II. Justificación o desarrollo de la decisión

1. Marco normativo sobre la extemporaneidad de los medios de impugnación

Los medios de impugnación serán improcedentes, entre otras causas, cuando la demanda se presente fuera de los plazos señalados en la ley (artículo 10, apartado 1, inciso b, de la Ley de Medios⁴).

⁴ **Artículo 10**

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos: (...)
b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;

Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la **autoridad u órgano partidista señalado como responsable** del acto o resolución impugnación (artículo 9, apartado 1, de la Ley de Medios⁵).

El plazo para presentar los medios de impugnación en materia electoral es de **4 días** y, dicho plazo, se cuenta a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o bien se hubiese notificado de conformidad con la ley, salvo las excepciones previstas expresamente (artículo 8, de la Ley de Medios⁶).

Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles (artículo 7, de la Ley de Medios).

Además, en Guanajuato, las notificaciones que se realicen en los procedimientos sancionadores surten efectos el mismo día en que se practiquen (artículo 357, primer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato).

4

2. Caso concreto

2.1. El impugnante **controvierte la resolución** del Tribunal Electoral de Guanajuato, que determinó la inexistencia de las infracciones de promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de campaña, atribuidas al candidato en vía de reelección, postulado por el PVEM a la presidencia municipal de San Felipe, Guanajuato, Eduardo Maldonado, por la difusión de *actividades inherentes a su cargo en la página oficial del municipio* (Facebook), así como la publicación de 3 notas periodísticas en las que se mencionó la entrega de apoyos (construcción, zapatos y vales por \$2,500) a cambio de votos

Dicha determinación se notificó por estrados al impugnante el **29 de julio**.

3. Valoración

⁵ **Artículo 9**

Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado

⁶ **Artículo 8**

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.



3.1. En atención a ello, el plazo legal de 4 días para presentar la demanda transcurrió del jueves 30 de julio al lunes 2 de agosto, debido a que el medio de impugnación está relacionado con el proceso electoral.

De manera que, si **la demanda se presentó** el 3 de agosto ante el Tribunal de Guanajuato, de ahí que es evidente su presentación **fuera del plazo** y, en consecuencia, su extemporaneidad, como se muestra enseguida:

Julio 2021						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
			29 Notificación	30 (1)	31 (2)	
Agosto 2021						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
						1 (3)
2 (4) Terminó el plazo	3 (5) Se presentó la demanda.					

Por tanto, **el presente medio de impugnación es improcedente, por extemporáneo**, al haberse presentado fuera del plazo de 4 días que establece la normativa electoral.

En consecuencia, al ser **improcedente** el juicio, en términos del artículo 10, inciso b), de la Ley de Medios, se debe **desechar de plano la demanda**, ello con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia.

Por lo expuesto y fundado se:

Resuelve

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación que en original haya remitido la responsable.

Notifíquese como en derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.